



RESOLUCION PARTICULAR

FORM.727-2

VISTO:

El proceso virtual N° 00 y el expediente N° 00 y otros del sumario administrativo instruido a la contribuyente **NN** con **RUC 00** (en adelante **NN**), y;

CONSIDERANDO:

Que por medio de la Nota DGFT N° 00 del 25/11/2019, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la SET dispuso el control de la obligación del IVA General de los periodos fiscales de 01/2014 a 12/2016 de **NN**, y a tal efecto le requirió que presente sus libros contables e impositivos, así como los documentos que respaldan sus registros, lo cual fue cumplido.

El control interno tiene como antecedente a la verificación efectuada por la SET a los contribuyentes con indicadores de riesgo en relación a sus ingresos y mediante el Informe DPO/DGFT N° 00/2019 el Departamento de Planeamiento Operativo informó que detectó inconsistencias en las ventas declaradas por **NN**.

Durante el control, los auditores de la SET denunciaron que la contribuyente no declaró la totalidad de sus ventas, pues según lo informado por la misma en el módulo Hechauka del Sistema Marangatu, los montos de las ventas efectuadas por **NN** son superiores a lo registrado en el Form. N° 120 del IVA General del periodo fiscal de 11/2014. Posteriormente, luego de los controles efectuados por la SET, la contribuyente rectificó su declaración jurada aumentando el monto consignado en el campo 10 del Form. N° 120, coincidiendo con la suma de los documentos respaldatorios que la misma presentó, por lo que ya no surgió impuesto a ingresar.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la SET recomendaron calificar la conducta de **NN** conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley). Con relación a la multa, dejaron constancia de que la misma será calculada según las circunstancias agravantes y atenuantes pudiendo ser 1 a 3 veces el tributo dejado de ingresar, según el siguiente detalle:

OBLIGACIÓN	EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO 10%
IVA GENERAL	11/2014	106.363.636	10.636.364

A fin de precautelar las garantías constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso por Resolución N° 00 del 26/02/2020, el Departamento de Sumarios y Recursos 2 (**DSR2**) dispuso la instrucción del sumario administrativo a la contribuyente, conforme lo dispone el artículo 225 de la Ley y la RG N° 114/2017, que prevén los procedimientos para la aplicación de sanciones.

En fecha 27/02/2020, **NN** presentó físicamente su escrito de allanamiento a la determinación expuesta en el Informe Final de Auditoría, por lo que el 19/03/2020 el **DSR2** llamó a autos para resolver.

Siendo así, el allanamiento importa el reconocimiento del derecho material invocado en la demanda y consecuentemente la renuncia a oponerse a la pretensión del actor, conforme al numeral 6) de los artículos 212 y 225 de la Ley, que señala que, si el contribuyente manifestare

su conformidad con las impugnaciones o cargos, se dictará sin más trámite el acto de determinación.

El **DSR2** concluyó que **NN** no declaró oportunamente la totalidad de sus ingresos gravados por el IVA General en el periodo fiscal de 11/2014, pues informó montos de ventas superiores en el módulo Hechauka del Sistema Marangatu en relación a lo declarado en el Form. N° 120, por valor de G 106.363.636, y luego de la notificación de la nota que dispuso el control, la contribuyente procedió a rectificar su declaración jurada del IVA. Por tanto, ya no corresponde el reclamo del tributo.

En cuanto a la calificación de la conducta, el **DSR2** señaló que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, el cual está representado por los saldos que indebidamente utilizó a su favor. Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal, se comprueba que el actuar del sujeto pasivo fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** excluyó parte de sus operaciones, lo que implicó una declaración incompleta de la materia imponible lo que afectó el monto del tributo y suministró informaciones inexactas sobre sus actividades (numerales 4 y 5 del Art. 173 de la Ley), haciendo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12 del Art. 174 de la misma Ley), al no haber declarado la totalidad de sus ventas.

El **DSR2** aclaró, que conforme a los alcances del Art. 208 de la Ley, la presentación de la declaración jurada rectificativa luego del inicio del control por parte de la SET, no exime a la contribuyente de su responsabilidad por las infracciones en que hubiere incurrido; por lo que este hecho únicamente puede ser considerado como atenuante al momento de graduar la sanción, en los términos del numeral 8) del Art. 175 de la Ley. En este sentido, la rectificación de la declaración jurada no se reputa espontánea, ya que fue motivada por la actuación de la SET y de no haber sido por dicha causa, la situación persistiría. Por tanto, se cumplen todos los presupuestos para calificar la conducta de **NN** de acuerdo al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR2** señaló que, si bien existieron circunstancias agravantes, destacó que para la aplicación de la sanción, es preciso considerar la finalidad de la misma, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir al contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello signifique un sustancial menoscabo a su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de actividades del infractor.

Por esta razón, y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la SET a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR2** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso en general y de la contribuyente en particular, y consideró el hecho de que **NN**, puso a disposición de la SET las documentaciones e informaciones que le fueron solicitadas, que el hecho ocurrió en un solo periodo fiscal, y consideró específicamente el allanamiento por parte de la contribuyente. Por tanto, el **DSR2** recomendó aplicar la multa mínima prevista en el Art. 175 de la Ley, sobre el tributo defraudado.

Con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DSR2** concluyó que corresponde aceptar el allanamiento de **NN**, aplicar la multa y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas en la Ley N° 125/1991

EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN

RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	11/2014	0	10.636.364	10.636.364
Totales		0	10.636.364	10.636.364

Art. 2°: CALIFICAR la conducta de la contribuyente **NN** con **RUC 00** conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley 125/1991; y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa equivalente al 100% sobre el tributo no ingresado oportunamente, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: NOTIFICAR a la contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4°: COMUNICAR a la contribuyente que podrá interponer recurso de reconsideración en sede administrativa, dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles, computado a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución, conforme al Art. 234 de la Ley N° 125/1991 (TA) y a la RG N° 114/2017.

Art. 5°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ÓSCAR ORUÉ

VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN